

Memoria y frontera. Primera aproximación a la aplicación de la Ley de Memoria Histórica en el Marruecos español: declaraciones, desaparecidos y fosas.

María del Mar Fernández Pérez.

0. Justificación.

El marco físico, territorial, en el que actúan las normas es un tema clásico de la teoría política y la filosofía del derecho, intimamente vinculado con la soberanía del estado y por lo tanto, del núcleo mismo del concepto de poder. Y a pesar de esto, salvo contadas excepciones (señaladamente, ciertas ramas del Derecho Penal) no suele discutirse el límite de aplicabilidad cuando se estudia una ley concreta: suelen aplicarse en el territorio español o a aquellos actos realizados en el extranjero con efectos en nuestro país. Por eso no es frecuente que los teóricos del derecho se interroguen sobre el límite físico (geográfico) al que alcanza la aplicación de una ley.

Una de las particularidades a este respecto de la llamada Ley de Memoria Histórica es que se aprueba con referencia a hechos producidos exclusivamente en un periodo histórico anterior. Y en este periodo las fronteras del Estado eran diferentes, aunque en muchas ocasiones no se sea consciente de esto: no sólo territorios en Marruecos y el actual Sáhara ocupado eran posesiones españolas, también lo era Guinea Ecuatorial.

Resulta llamativa esta falta de referencias a las colonias si tenemos en cuenta que el imaginario colectivo de la Guerra Civil está plagado de referencias al norte de África: allí se produjo el golpe de estado en un primer momento, de allí venía el ejército africano y la famosa y temida guardia mora. Esta guerra, tan importante para la historia europea, empezó en África, y allí se produjeron los primeros asesinatos de quienes permanecieron fieles a la legalidad republicana. Es muy difícil hablar de este periodo sin hacer referencia al protectorado y situados en el momento actual, habrá que afrontar el desarrollo de la Ley de Memoria Histórica en territorio extranjero.

Esta falta de interés sin embargo no es absoluta. No puedo comenzar sin mencionar, porque su nombre aparece citado en numerosas ocasiones a lo largo del presente trabajo, al historiador Sánchez Montoya, fuente esencial y casi única de trabajos sobre la represión fascista en Marruecos, que ha cargado sobre sus espaldas el duro trabajo de desbrozar los datos en bruto, de sumergirse en los archivos españoles y marroquíes y convertirlos en textos y tablas a los que los legos en archivística e historiografía tanto nos facilitan la tarea.

En el presente escrito pretendo explicar algunos supuestos de la ley para exponer los hechos que, a mi entender, podrían quedar incluidos en ellos, incluyendo las posibles vías para ponerlos en

marcha. Me referiré exclusivamente a dos cuestiones: la declaración de reconocimiento y reparación personal y la búsqueda y exhumación de desaparecidos.

Además, dejo expresamente fuera el territorio de Ceuta y Melilla: aunque geográficamente queden encuadrados en el norte de África, su situación administrativa es equiparable al resto del territorio español y por lo tanto no tienen ninguna peculiaridad en este sentido.

1. Declaración de ilegitimidad.

La nulidad de las sentencias franquistas era una demanda de las asociaciones de recuperación de la memoria histórica¹, que pretendían seguir lo realizado en Alemania². Pero el resultado normativo se distancia claramente de este ejemplo de derecho comparado: no hay nulidad posible, las resoluciones se califican como “injustas” (un adjetivo puramente moral sin valor jurídico) y se abre un procedimiento para conseguir una “declaración de ilegitimidad³”.

La ley, en su artículo 4 (desarrollado por el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre) declara, como ya se ha dicho, la injusticia de las resoluciones y condenas judiciales que se hubiesen dictado por *“motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, y aquellas dictadas contra quienes defendieron la democracia en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.”* Pero, en primer lugar, esta injusticia no se predica de todas las sentencias o resoluciones franquistas (dejando fuera, por ejemplo, prácticamente todas las dictadas al albur del machista y discriminatorio derecho de familia entonces vigente) y no se desprende de ella ninguna consecuencia práctica.

En segundo lugar, la ley abre la posibilidad de solicitar una Declaración de Reparación y Reconocimiento personal de las resoluciones que entren dentro de esos supuestos y de todos aquellos *“quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa durante la guerra civil y la dictadura como consecuencia de condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal”*.

Extrayendo lo importante de la farragosa redacción, se trata de una declaración administrativa, individual, con respecto a condenas y cualquier otro acto de violencia (personal, dejando fuera la violencia contra los bienes) durante la guerra civil y la dictadura, siempre que estos hechos se hubiesen debido a razones ideológicas o de creencias religiosas.

1. Gil Gil, Alicia. La justicia de la transición en España. De la amnistía a la memoria histórica. Ed. Atelier, Barcelona 2009. Pag 57.

2. En Alemania, la Ley de Rehabilitación e Indemnización de las víctimas de resoluciones penales contrarias al Estado de Derecho, de 1992. Ver Gil Gil, *op. cit.*, pag 61.

3. Martín Pallín, José Antonio, y Escudero Alday, Rafael. *Derecho y memoria histórica*. Ed. Trota, Madrid 2008, pag 209.

En palabras amables, la ley es poco clara. Por un lado tenemos que todas las sentencias judiciales por motivos ideológicos (*latu sensu*) y por querer vivir de acuerdo a principios reconocidos por nuestra constitución son injustas de acuerdo con la ley. Por otro, y según el reglamento que la desarrolla, tenemos la posibilidad de reclamar una declaración personal por sentencias, sanciones o agresiones por motivos ideológicos⁴.

Pueden solicitarla, de acuerdo con el art. 2 de la LMH, los afectados y, si han fallecido, el cónyuge o pareja, hijos, nietos, padres, hermanos y sobrinos. En los casos en que no haya vivo ninguno de los parientes mencionados, las instituciones públicas en los que los fallecidos hubiesen tenido un cargo o desempeñado actividad relevante.

Encontramos, al menos, los siguientes casos susceptible de dicha Declaración en el territorio que nos ocupa.

a) Tetuán. Fusilados en campos de concentración, prisiones y asesinatos fascistas⁵

Las autoridades militares rebeldes hicieron construir a los propios presos fieles a la República un campo de concentración, a unos diez kilómetros de Tetuán, camino de Chaüen, conocido como "El Mogote". A este campo también fueron llevados los detenidos de Chaüen, Larache y Ceuta. La primera víctima fue el soldado Miguel López Castellanos, el día 1 de agosto de 1.936, y las últimas, el veinte de enero de 1.940, el sargento Mario Deschap y el soldado José Álvarez. Entre uno y otro, un total de 115 fusilamientos⁶, 71 de ellos de civiles y el resto de policías y militares que se resistieron al golpe, con un máximo de 54 ejecuciones el día 20 de agosto de 1936.

Entre los asesinados estaban los 39 detenidos por encontrarse la noche del 17 de julio en el Centro Obrero de la calle La Luneta de Tetuán. De allí fueron enviados al centro logístico de la Falange tetuani, llamado "El Chalet", y desde aquí al campo de concentración. Merece la pena señalar la historia del dirigente obrero José Sánchez Duran, que se encontraba en dicho centro pero pudo escapar, y que se mantuvo oculto hasta el día 3 de julio 1.950⁷.

Muchas de estas víctimas, 111, aparecen en la base de datos de Todos Los Nombres (www.todoslosnombres.org), gracias de nuevo al trabajo de Francisco Sanchez Montoya. Sus familiares pueden pedir la Declaración de Reparación, pero, además, teniendo en cuenta que

4. La naturaleza, requisitos, efectos (o su falta de ellos) y posibilidades de dicha declaración se explican detalladamente por Rafael Escudero Alday en Martín Pallín, José Antonio, y Escudero Alday, Rafael. *Derecho y memoria histórica*. Ed. Trota, Madrid 2008, pag 209 y ss. Solo me gustaría aquí mencionar que el órgano encargado de la tramitación de dicha declaración es la División de Tramitación de Derechos de Gracia y otros Derechos.

5. Sánchez Montoya, Francisco. *Los campos de concentración y centros penitenciarios en Ceuta y protectorado occidental español en Marruecos 1936-1939*. Instituto de Estudios Ceuties, pag 117.

6. Sánchez Montoya, *Op. Cit*, pag 118.

7. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 118.

varios fallecidos y represaliados eran soldados⁸, el ejército sería, paradójicamente, el organismo público legitimado en caso de que no los hubiese.

b) Larache⁹, Alcazarquivir y el resto de la región. Mas soldados, maestros y anarquistas.

La sublevación no triunfó en Larache en un primer momento porque los tenientes franquistas Francisco Reinoso y Jacobo Bozas fueron abatidos por disparos de sus propios soldados. Al hacerse con el mando de la región los golpistas, el jefe de Regulares de la localidad, el coronel Romero tuvo que huir al protectorado francés por haberse mantenido leal a la República. Los detenidos en Larache son llevados a un destacamento que existe en las afueras llamado popularmente "Nador", junto al faro de Larache, que quedó transformado en prisión.

La primera víctima en este centro penitenciario fue el soldado del Batallón de Transmisiones Alfredo Martín Blasco, el 22 de julio de 1.936 y el último, el sargento de la Legión Manuel Castro Benzo, el día 6 de septiembre de 1.940. En total fueron asesinadas setenta y nueve personas¹⁰.

En la pequeña ciudad de Alcazarquivir el teniente coronel al mando proclamó el estado de guerra, sin ninguna oposición¹¹. Se utilizó un destacamento, llamado popularmente "El campamento", como centro penitenciario y lugar de las ejecuciones. Las primeras, el 27 de agosto de 1936, fueron las de los soldados Antonio Alonso Iglesias y Santiago Burgos González. Ambos se habían resistido a la sublevación desde su destacamento "Cazadores de San Fernando Nº 1", acuartelado cerca de Larache. En dicho recinto ondeaba, hasta el 25 de julio, un cartel que rezaba "*Viva la República, somos leales al gobierno*". Hubo en Alcazarquivir otros dos fusilados, civiles¹².

El resto de componentes de esta pequeña resistencia, como el sargento José María Tome, fueron trasladados al campo de concentración de Tetúan, y allí fusilados, con la excepción de cinco que fueron condenados a cadena perpetua. Uno de ellos fue, a pesar de esta condena, fusilado, llegando a tres las víctimas documentadas originarias de Larache: el maestro Antonio Mantovilla Negrete y el jornalero Mauricio Vigilo Vaca¹³.

En la pequeña ciudad de Arcila, cercana a Tanger la única resistencia al golpe de estado fue mantenida por el Interventor local Cristóbal de Lora Castañeda. Detenido y trasladado a Ceuta, fue "sacado" por falangistas de la cárcel junto a seis militantes cenetistas la noche del 17 de agosto de 1.936.

8. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 117.

9. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 119.

10. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 119.

11. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 119.

12. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 120.

13. Sánchez Montoya, *Op. cit*, pág 119.

En este segundo grupo merece la pena mencionar que la administración educativa estaría legitimada para instar la solicitud, dado que se encuentra entre los asesinados un maestro. Está aún pendiente de determinar si otras entidades que no sean públicas, como el sindicato CNT, pudiesen solicitarla en nombre de sus afiliados. Además, no hay registros que aclaren lo sucedido con el coronel al mando de los Regulares de Larache, Romero. En cualquier caso si tuvo que exiliarse definitivamente las disposiciones sobre exiliados serían susceptibles de aplicársele.¹⁴

2. Búsqueda de desaparecidos, apertura de fosas.

Es este uno de los aspectos más llamativos tanto de la ley como de las reivindicaciones que la precedieron y las que respondieron a su aprobación, porque se refiere a lo más íntimo que hay en juego: las personas, los decenios de silencio, los afectos y porque es especialmente apreciado por medios de comunicación, mientras que huyen de las autoridades políticas y judiciales.

La reclamación de las asociaciones de recuperación de la memoria histórica era que fuese la administración pública quien se hiciese cargo de esta recuperación¹⁵. Entre otras cosas porque, tratándose de cadáveres con indicios de muerte violenta, parecería necesario una mínima investigación judicial para asegurarse de que no se trata de delitos más recientes y susceptibles de persecución¹⁶.

La fórmula elegida por el gobierno fue la de la colaboración con los particulares. El artículo 11 de la ley obliga a todas las administraciones, en el marco de sus competencias, a facilitar a los descendientes directos de las víctimas las actividades de localización e identificación de los desaparecidos “*cuyo paradero se ignore*”. Puede darse también esta colaboración con las entidades constituidas antes de 1 de junio de 2004 para este fin.

De nuevo la técnica es más que defectuosa. Sólo obliga a “*facilitar*”, sin que quede claro en que consiste dicha facilitación, sólo es obligatorio para las administraciones colaborar con los descendientes y, en el caso de las entidades privadas, sólo con aquellas creadas antes de 2004, sin que este límite temporal quede tampoco justificado de ninguna manera.

No queda claro que sucederá con aquellos que no tengan descendientes. Y, permítaseme mencionar una paradoja, los poderes públicos sólo están obligados a localizar a los desaparecidos cuyo paradero se ignore. Si el desaparecido no está desaparecido, los poderes públicos no tienen

14. Fundamentalmente, normas destinadas a permitirles, a ellos o a sus descendientes, recuperar la nacionalidad española, por ejemplo la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

15. Ver Escudero Alday, Rafael. Un año de la Ley de memoria histórica. *Público*, 25 de Diciembre de 2008.

16. En este sentido escuché en una ocasión al forense Francisco Etxeberria declarar que el mejor lugar en España para esconder un cadáver es en una fosa común de la guerra civil. Allí seguro que no se acerca ningún juez.

la obligación de ayudar a buscarlo.

El segundo inciso del art. 11 dispone que la Administración General del Estado elaborará planes de trabajo y establecerá subvenciones para estas actividades, además de un protocolo de actuación científica y convenios de colaboración para subvencionar a las entidades sociales que participen en los trabajos. Por último, todas las administraciones territoriales deben elaborar y publicar mapas de fosas comunes en su territorio, incluyendo toda la información disponible sobre los mismos, mapas que el gobierno integrará en uno nacional.

Nada demasiado vinculante porque no se establecen plazos máximos ni cuantías o presupuestos concretos, como es la tónica de la norma, pero si lo suficientemente significativo.

Aunque la redacción, está claro, no tuvo en cuenta a las personas que desaparecieron fuera de nuestras fronteras, parece que puede exigirse al Estado la colaboración en la búsqueda de aquellos que lo hicieron en territorio del antiguo Protectorado. No cabe la posibilidad de expropiación forzosa según el art. 14 de la ley, pero dada la vía escogida como principal para realizar estas indagaciones, remitiéndolas a la iniciativa privada, no habría inconveniente en que estas tengan lugar en el extranjero.

De la misma manera, los planes de trabajo, el mapa estatal de fosas y la financiación mediante subvenciones deberían tener en cuenta que hay, al menos, referencias a una fosa localizada en el cementerio cristiano de Tetuán,¹⁷ donde habrían sido llevados los fusilados en el campo de Ben Karrich. Y resulta razonable, dado el número total de fusilados en territorio actualmente marroquí, que haya alguna más.

3. Campos que se abren.

Como se ve, estamos ante un tema que a penas ha sido tratado. Profundizar en los aspectos que se han mencionado en el presente trabajo es, en si mismo, un amplio campo de investigación. Otros aspectos de la Ley de Memoria Histórica pueden tener también aplicación en el actual Marruecos, aunque aún no esté claro cuales. Las familias de los desaparecidos y asesinados allí en ocasiones han pedido intervenciones públicas¹⁸ pero su voz no aparece articulada dentro del movimiento de recuperación de la memoria histórica, pero eso no significa que no existan.

17. Hay dos testimonios que hablan de ella: el que hace en una carta enviada a Moncloa con fecha 31/05/2006 el hijo de José María Caravaca Sánchez, guardia de frontera muerto en el campo de concentración de Ben Carrich, Antonio Caravaca Granados, disponible en http://www.foroporlamemoria.info/noticia_pdf.php?id_noticia=503 (consultada el 6/02/09) y la referencia que aparece en el blog especializado: <http://cositasbuenas.blogspot.com/2007/04/cae-tetuan.html> (consultada el 6/02/09)

18 Ver supra, la carta de Antonio Caravaca Granados al presidente del Gobierno.

Y restan por afrontar otros muchos aspectos, quizás el mas interesante de los cuales sea la participación de la guardia mora en la guerra civil¹⁹. Otras que no puede dejarse de investigar es la colonia de Segua Al Hamra y Rio de Oro, actual Sáhara Occidental. Si bien no hubo guerra civil en este territorio, la Ley de Memoria Histórica es también aplicable a hechos sucedidos durante el franquismo y puede aportar enfoques muy sugerentes.

19. Al respecto es altamente recomendable el documental de Julio Sánchez Veiga titulado *El laberinto marroquí*, en el que se aborda el origen y destino de los *nativos* enrolados en el ejército español.

3. Referencias.

a) Bibliografía.

Gil Gil, Alicia. *La justicia de transición en España. De la amnistía a la memoria histórica*. Ed. Atelier, Barcelona 2009.

Martín Pallín, José Antonio, y Escudero Alday, Rafael. *Derecho y memoria histórica*. Ed. Trota, Madrid 2008.

Sánchez Montoya, Francisco. *Ceuta y Norte de Africa. República, Guerra y Represión 1931/1944*.

Sánchez Montoya, Francisco. *Los campos de concentración y centros penitenciarios en ceuta y protectorado occidental español en Marruecos 1936-1939*. Instituto de Estudios Ceuties. Disponible en <http://www.cefid.uab.es/files/comunicII-3.pdf> (consultada el 03/02/09)

Escudero Alday, Rafael. Un año de la Ley de Memoria Histórica. *Público*, 25 de Diciembre de 2008.

<http://blogs.publico.es/dominiopublico/980/un-ano-de-ley-de-memoria-historica/> (consultada el 08/02/09)

b) Otras fuentes.

Sánchez Veiga, Julio. El laberinto marroquí. Intermedia producciones.

<http://cositas-buenas.blogspot.com/2007/04/cae-tetuan.html> (consultada el 03/02/07)

http://www.foroporlamemoria.info/noticia_pdf.php?id_noticia=503 (consultada el 07/02/09)

c) Normativa.

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Disponible en http://leymemoria.mjusticia.es/paginas/es/ley_memoria.html (consultada el 21/12/10)

Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Disponible en

http://leymemoria.mjusticia.es/documentos/real_decreto_declaracion.pdf (consultada el 21/12/10)

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre. Disponible en http://leymemoria.mjusticia.es/documentos/instruccion_nacionalidad.pdf (consultada el 21/12/10)